

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 19 de Marzo de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4426

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL MES DE FEBRERO DE 1942

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 31 de diciembre pasado Ptas. 2.599'79

Existencia hoy en dicho Banco. Ptas. 2.599'79

Ceuta 28 de Febrero de 1942

El Secretario de la Junta,
José Cabillas

Intervine:
El Vocal-Interventor,
M. Hernida

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Sánchez

4430

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobados por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de once de los corrientes, los padrones que a continuación se detallan, quedan expuestos al público en el Negociado de Estadística a los efectos de reclamación por el tiempo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

Padrón de Balcones.

Id. Cierros o Miradores.

Id. Lucernarios.

Id. Escaparates.

Id. Solares sin edificar.

Id. Motores, calderas y aparatos industriales

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 17 de marzo de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4412

JEFATURÀ DEL ESTADO

LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942 por la que se modifican los artículos 50, 52 y 69 de la Ley para la Seguridad del Estado y los artículos 164, 165, 261 262 y 264 del Código Penal.

La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa. Delitos tan reprobados como los que significaban un grave atentado contra el Gobierno o sus Ministros, se castigaban con la pena de extrañamiento, cuando no se aplicaba la de un simple confinamiento; y los desacatos, injurias, amenazas e insultos, en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los Poderes públicos, se solventaban fácilmente con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistías.

A ello, y en tanto no se acomete la transformación radical de nuestro Derecho penal, incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales, obedecen las reformas del Código penal que ahora se promulgan, incluyendo a su vez en la Ley de Seguridad del Estado aquellas que por su naturaleza encuentran más oportuna cabida en el ámbito de sus disposiciones.

La normalidad que afortunadamente va recobrándose en el ambiente nacional aconseja, por otra parte, la modificación de las normas jurisdiccionales respecto de algunos delitos contenidos en la Ley de Seguridad del Estado, que un criterio circunstancial atribuyó en su promulgación a los Tribunales militares; y a ello obedece otra de las disposiciones de la presente Ley, que reduciendo el área de la jurisdicción castrense a los delitos que por su especial naturaleza fueron y deben ser atribuidos a su competencia, devuelve a los Tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos otros en los que no concurren esas excepcionales características. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta, cincuenta y dos y sesenta y nueve de la Ley para la Se-

guridad del Estado de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados conforme al texto siguiente:

«Artículo cincuenta.—El que atentase contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiese cesado en ellas, incurrirá en pena de muerte, si a consecuencia del hecho resultase muerte o lesiones graves; en la de ocho años y un día de prisión a catorce de reclusión, si las lesiones fueren leves y no concurren intención de matar, y en la de cuatro a ocho años de prisión en los demás casos, siempre que no concurren ánimo homicida.

Se impondrán las mismas penas al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.»

«Artículo cincuenta y dos.—Serán castigados con las penas establecidas en los dos artículos anteriores para los delitos en ellos previstos los que atentaren contra el cónyuge, descendiente o ascendiente de los Ministros, autoridades o funcionarios, siempre que el atentado o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.»

«Artículo sesenta y nueve.—Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo y tercero de esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en los capítulos cuarto, sexto, séptimo y octavo serán juzgados por la jurisdicción común.»

Artículo segundo.—La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código penal común para los delitos en el mismo definidos, será sustituida por la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero.—La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cinco del Código penal común para los delitos que en el mismo se definen, queda sustituida por la de prisión mayor.

Artículo cuarto.—Los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo doscientos sesenta y uno.—Cometen desacato: Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan. También cometen desacato los que en iguales circunstancias los amenazaren.»

«Artículo doscientos sesenta y dos.—Cuando la

calumnia, el insulto o la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriormente señaladas, y si no existiera relación jerárquica, las penas serán las establecidas en el párrafo anterior en su grado máximo.

Si la calumnia, el insulto, la injuria o la amenaza fueren menos graves, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los párrafos precedentes en su grado mínimo.»

«Artículo doscientos sesenta y cuatro.—Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a los precedentemente señalados, y en caso de no existir relación jerárquica, las penas del párrafo primero en su grado máximo.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4413

LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942 por la que se dictan normas para la valorización de los bienes de los responsables políticos.

La revaloración que el triunfo del Movimiento Nacional ha producido en todos los bienes nacionales, hace necesario establecer normas de justicia en relación con la valorización de los bienes de los responsables políticos, ya que, en este orden, la diferencia de fechas afecta extraordinariamente al resultado de las liquidaciones de las sanciones económicas.

Retrotraídos los efectos de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, está claro el propósito del legislador de que a dicha fecha se ajusten las valoraciones, siendo este mismo criterio el que presidió la labor de los Tribunales de justicia al evaluar los bienes y señalar las sanciones.

Es justo, por otra parte, que, destinados los bienes de los sancionados a la reconstrucción nacional, la revalorización extraordinaria que pueden haber

alcanzado beneficie y compense a la Nación de los daños sufridos, hoy incrementados por el encarecimiento de las obras de reconstrucción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando por aplicación de las disposiciones dictadas en relación a las responsabilidades civiles de tipo político se impongan o hayan impuesto sanciones económicas que afecten a los bienes de los encartados, el Estado podrá adjudicarse sus bienes, en su totalidad o en la parte necesaria hasta alcanzar la cifra en que se haya fijado la penalidad por los Tribunales competentes, sujetándose la valoración a la que tuviesen el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Esta valoración, cuando el Estado, haciendo uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, se adjudique los bienes a que afecte la sanción, habrá de hacerse al tipo de cotización correspondiente a la última sesión de bolsa anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, si se trata de valores; por los líquidos imponibles, tratándose de fincas rústicas o urbanas, y por el importe que en la citada fecha correspondiera, previa tasación, en los demás casos.

Artículo segundo.—Cuando el Juzgado que intervenga en el procedimiento se encuentre en presencia de bienes que hayan alcanzado la revalorización importante a que esta Ley se refiere, elevará al Gobierno, por conducto del Tribunal Nacional, la consulta sobre la procedencia de aplicar los preceptos de esta Ley en la ejecución de la sentencia.

Artículo tercero.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo cuarto.—La presente Ley habrá de aplicarse a todas las liquidaciones pendientes o posteriores a la fecha de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo, en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4414

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de febrero de 1942 por la que se dispone que las mercancías de todas clases nacionales o extranjeras que se desembarquen en el puerto de Ceuta y permanezcan dentro del recinto de su puerto franco, se consideren exentas del impuesto de Transportes mientras no se destinen al despacho o consumo para la introducción en aquella plaza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Ayun-

tamiento de Ceuta, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, el Colegio de Agentes y Comisionistas del puerto franco y el Sindicato de Transportes y Comunicaciones de la misma localidad, que alegan como fundamento que el incremento del tráfico marítimo en aquel puerto que se produciría como consecuencia de la medida de orden fiscal, cuya implantación solicitan sería origen de notorias ventajas en los intereses comerciales de aquella plaza de soberanía, y teniendo en cuenta que en acceder a lo solicitado no existe lesión para el Tesoro y se favorece el interés local y nacional por el mayor desarrollo de las operaciones del puerto que por ello ha de producirse.

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que las mercancías de todas clases, nacionalés o extranjeras, que se desembarquen en el puerto de Ceuta y permanezcan dentro del recinto del puerto franco se consideren comprendidas en el caso 12 del artículo 3.º del texto refundido de la Ley de Transportes, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1941, a los efectos de la exención del mismo impuesto, mientras no se destinen al despacho o consumo para la introducción en la plaza, quedando facultado ese Centro para dictar las medidas precisas que exija el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

4415

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 10 de enero de 1942 por la que se convoca concurso para proveer dos plazas de nueva creación en las Escuelas Hispano-Arabes de Ceuta entre Maestros Nacionales.

Ilmo. Sr.: Creada por la Comunidad Musulmana

de Ceuta dos Escuelas Hispano-Arabes en dicha plaza de Soberanía, y de común acuerdo con el Ministerio de la Gobernación y la Alta Comisaría de España en Marruecos, se anuncia a concurso la provisión de dichas plazas entre los Maestros Nacionales que lo soliciten, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los solicitantes acreditarán haber servido Escuelas Hispano-Marroquíes en el Protectorado durante el plazo mínimo de un año, con informe favorable de la Inspección de Enseñanza de la Zona y documentos acreditativos de no haber sido sancionado por hechos de carácter político o profesional, más los justificantes de otros servicios que les interese alegar.

2.ª Las solicitudes deberán cursarse por la Subsecretaría de este Departamento (Sección Técnica de Marruecos), hasta el día 10 de marzo.

3.ª Se tendrá en cuenta para la provisión de este concurso las preferencias que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, a cuyo fin deberán especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los justificantes correspondientes.

4.ª Estas plazas estarán dotadas en el Presupuesto de este Departamento con la asignación de los Maestros de Ceuta, o sea el sueldo que le corresponda al Maestro Nacional por su situación escalafonal y el 50 por 100 de gratificación. La Administración de la Zona del Protectorado abonará, con cargo a su Presupuesto, la diferencia que hubiere entre estos sueldos y gratificación y el total de los haberes que esos mismos Maestros pudieran percibir en la Zona del Protectorado desempeñando cargo en Escuela marroquí.

5.ª La aceptación del destino por los Maestros designados llevará consigo la prestación de servicios en las Escuelas Nacionales y en las del Protectorado Español en Marruecos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

J U S T I C I A

4424

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Layasi Ben Mohamed Ben Filali, natural de Tafilat (Zona francesa), de 27 años, soltero, hijo de Mohamed y Zora, mandadero, domiciliado últimamente en Ceuta en Plaza Abastos (Cafetín del Zoco),

comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a ser oído y acreditar la pertenencia del dinero que le fué sustraído en sumario 152 de 1941 por hurto al mencionado, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 10 de marzo de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4403

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1691, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.356

En la Ciudad de Ceuta a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Carvajal Romero, vecino de Ceuta, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Antonio Carvajal Romero, figura en los archivos de Comisaría y Falange como directivo de sección sindical afecta a la C. N. T., desprendiéndose que durante poquísimos tiempo, sin que del resto de lo actuado se corrobore el cargo, por desconocimiento del expedientado y su paradero, habiéndose de declarar no probado hecho alguno.

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en 1.º de julio de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo del mismo año.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que de acuerdo con lo que consta en el oportuno resultando procede por aplicación legal la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Carvajal Romero de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60:

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado.»

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4416

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 816, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUMERO 1.230

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Gallardo Melchón, hijo de Manuel y Teresa, de 24 años, soltero, capataz de Obras Públicas, natural de Sorbas (Almería); Abrahán Amar Britto, hijo de Jacob y Esther, de 27 años, casado, vendedor ambulante, natural de Casablanca, y Cándido Navas Ruiz, hijo de Valeriano y Luisa, de 38 años, casado, albañil, natural de Hinojosa del Duque (Córdoba), y vecinos todos ellos de Larache, como consecuencia de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de novecientas pesetas a José Gallardo Mel-

chón; setecientas a Abrahán Amar Britto o Britton, y a la de trescientas pesetas a Cándido Navas Ruiz.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Para que conste, y su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, a fin de que pueda servir de notificación a los herederos del expedientado Abrahán Amar Britto o Britton, el paradero de los cuales se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4417

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Amador Julias Torres, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.256 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días, para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4418

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Manuel Ferrero Ramírez, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo

acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.479 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días, para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos;

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Luis de la Torre

4419

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto hace saber: Que habiendo satisfecho totalmente Juan Soriano Rodríguez, de 40 años de edad, casado, montador de aviación, natural de Jaén, digo, de Bailén, provincia de Jaén, y vecino de la ciudad de Tetuán; la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de responsabilidad política número 549, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieren tomado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley fundamental de Responsabilidades Políticas, expido el presente para su inserción en los periódicos oficiales, en Ceuta a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4420

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto hace saber: Que habiendo satisfecho totalmente Salvador Prados Covaleta, de 35 años, casado, chofer, natural de Jerez de la Fron-

tera y vecino de Ceuta, la sanción económica que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de responsabilidad política número 437, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieren verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Para que conste y en cumplimiento del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se expide el presente para su inserción en los periódicos oficiales en Ceuta a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4421

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto hace saber: Que habiendo satisfecho totalmente Pedro Beltrán Pérez, de 33 años soltero, clofer, natural de Mula (Murcia) y vecino de la ciudad de Tetuán, hoy fallecido, la sanción económica de cinco mil pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, en el expediente número 245, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieren verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se expide el presente para su inserción en los periódicos oficiales, en Ceuta a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4422

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hace saber, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que habiendo satisfecho en su totalidad Francisco Pérez Villarino, de 35 años de edad, casado, fotógrafo, na-

tural de San Roque y vecino de esta ciudad, la sanción económica de ciento veinticinco pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente número 749, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Ceuta a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4423

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Juan Such Martín, Magistrado y Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndose satisfecho totalmente por Francisco Beltrán Baeza, hoy sus herederos, vecinos de Tetuán, la sanción económica de veinte mil pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente de responsabilidad política número 472, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieren verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se expide el presente en Ceuta a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Civil Especial,
Juan Such

El Secretario,
Francisco Navarro

4427

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE CEUTA.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar, en ignorado paradero, de don Manuel Ponce de la Torre, hijo de Francisco y Josefa; y se llama a los parientes que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, en esta, del causante, que los que la reclaman, sobrinos carnales (grado colateral) Francisco, Josefa, Concepción y Manuel Ponce Utor, hijos del fallecido José Ponce de la Torre, hermano del causante, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de 30 días, apércibidos que, de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar, según el artículo 984 de la Ley riuaria civil; acordado en el expediente de voluntaria instado por don Francisco Ponce Utor, ya mentado, sobre la declaración de herederos.

Ceuta a 16 de marzo de 1942.

E/
Domingo Teruel

José Rodríguez

4428

Alta Comisaría de España en Marruecos

Delegación de Economía, Industria y Comercio
SERVICIO DE MINAS

Don Joaquín Tamarit González de Estefani,
Ingeniero Jefe del Servicio de Minas del
Protectorado y Plazas de Soberanía.

Hago saber: Que por don Rafael Pérez Reina, español, vecino de Tetuán, se ha presentado en el Gobierno Civil de Ceuta el día 7 de enero de 1942 una solicitud de registro minero de setenta y dos hectáreas de mineral de hierro, con el nombre de ESPAÑA número 14 del término de Ceuta, en el lugar denominado Fuerte del Príncipe y otros.

Se hace la designación del perímetro en la forma siguiente: Punto de partida, la estaca número dos del registro demarcado Tarajal número diez del término de Ceuta. A partir de este y en dirección Este quince grados centesimales Sur se medirán mil doscientos metros colocándose la primera estaca; a partir de ella y en dirección Norte quince grados Este, se medirán mil ochocientos metros colocándose la segunda estaca; a partir de esta y en dirección Oeste quince grados Norte, se medirán cuatrocientos metros colocándose la tercera estaca; a partir de ella y en dirección Sur quince grados Oeste se medirán mil ochocientos metros colocándose la cuarta estaca; desde la cual y en dirección Este quince Sur, se medirán doscientos metros, resultando de nuevo el punto de partida cerrando así el perímetro solicitado.

Y habiéndose admitido por el Excmo. Señor Gobernador dicha solicitud de registro, se anuncia al público por medio de este Edicto a los efectos que determina la vigente legislación de minería.

Tetuán 3 de marzo de 1942.

Joaquín Tamarit

4429

Don Joaquín Tamarit González de Estefani,
Ingeniero Jefe del Servicio de Minas del
Protectorado y Plazas de Soberanía.

Hago saber: Que por don Daniel Roldán Molina, español, domiciliado en Tetuán, se ha presentado en

el Gobierno Civil de Ceuta el día cinco de febrero de 1942 una solicitud de registro minero de veinte hectáreas de mineral de plomo, con el nombre de CARMELA número 15 del término de Ceuta, en el lugar denominado Barranco del Infierno y otros.

Se hace la designación en la siguiente forma: Se tomará como punto de partida el mojón tercero del registro minero demarcado ANTONIA número 12 del término de Ceuta y con arreglo al Norte verdadero y división centesimal, se medirán al Este cuarenta grados Sur, doscientos metros colocándose la primera estaca, desde esta y en dirección Sur cuarenta grados Oeste se medirán mil metros colocando la segunda estaca, desde esta y en dirección Oeste cuarenta grados Norte se medirán doscientos metros colocándose la tercera estaca; desde esta y en dirección Norte cuarenta grados Este, se medirán mil metros hasta el punto de partida, comprendiendo este perímetro las veinte hectáreas que se solicitan.

Y habiéndose admitido por el Excmo. Señor Gobernador dicha solicitud de registro minero, se anuncia al público por medio de este Edicto a los efectos que determina la vigente legislación de minería.

Tetuán 3 de marzo de 1942.

Joaquín Tamarit

4425

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceite y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta Jefatura, hasta el día 31 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de marzo de 1942.

El Jefe de Transporte,
José Cebreros García